Contratista conforme con la siguiente tarifa, establecida en el artículo 3º del Acuerdo número 11 de 1905:

Por los avisos que no excedan de cuatro decímetros, un balboa;

Por los avisos que midan más de cuatro decímetros cuadrados, sin pasar de seis, un balboa cincuenta centésimos:

Por los avisos que midan más de seis decímetros sin pasar de ocho, dos balboas;

Por los avisos que midan más de ocho decímetros cuadrados á razón de veinticinco centésimos de balboa por cada decímetro ó fracción del mismo.

Los avisos de carácter oficial no pagarán derecho alguno y permanecerán fijados por el término que indique la autoridad de donde emanen. Los avisos particulares permanecerán fijados por sesenta y dos horas.

Artículo 5º El arrendamiento de terrenos ó playas municipales se cobrará de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo número 36 de 1907 y en los demás casos, el precio que indiquen los respectivos contratos celebrados con las formalidades legales.

Artículo 6º Los bailes de especulación pagarán un impuesto, según se determina en seguida:

1º Los que se den con música de cuerda ó de viento, á los cuales concurran mujeres reconocidas como meretrices y los de máscaras pagarán por cada noche, día ó fracción de ellos, cinco balboas.

2º Los bailes de negocio, ya sean con música de cuerda ó de viento, á los cuales no concurran mujeres de reconocida mala vida, pagarán por cada noche, día ó fracción de ellos, dos y medio balboas.

3º Los tambores, cumbias y otras danzas de ese género con los cuales se haga negocio de licor ú otro comercio, pagarán por cada noche, día ó fracción de ellos un balboa.

Artículo 7º Pertenecen al Municipio los bienes de personas que hayan muerto ó murieren sin dejar herederos testamentarios ó abintestato, y los bienes mostrencos y vacantes que se hallen dentro de los límites del Distrito.

Artículo 8º Los billares públicos pagarán una contribución mensual de cinco balboas.

Artículo 9º Los buhoneros que negocien en mercancías secas y quincallería pagarán dos balboas cincuenta centésimos mensuales; los que negocien con prendas extranjeras de oro ó plata pagarán cinco balboas mensuales; y los que comercien con alhajas que no sean de estos metales, aunque, ellas contengan piedras ó perlas de valor, pagarán un balboa mensual.

Quedan excluídos los vendedores de frutas, gallinas, huevos, carbón y demás productos naturales ó fabricados en el país, como el dulce y el pan en general.

Artículo 10. Los dueños de bestias de silla, sean de uso particular ó de alquiler, pagarán un balboa al mes.

Las bestias destinadas á la venta de leche en la ciudad pagarán cincuenta centésimos de balboa al mes.

Artículo 11. Las cajas de música, órganos, fonógrafos y aparatos fotográficos ambulantes pagarán un balboa al mes.

Artículo 12. Las cajas de música con vistas pagarán al mes siete balboas cincuenta centésimos.

Artículo 13. Por cada carretada de arena ó cascajo que se extraiga de las playas de esta ciudad, comprendidas desde la boca del río Matasnillo hasta Punta Mala, se pagará cinco centésimos de balboa y diez centésimos de balboa por cada carretada de piedra que se extraiga de las mismas playas.

El Alcalde Municipal designará los lugares de donde se podrá extraer las arenas y piedras.

Artículo 14. Las casas que se dediquen á empeñar ó á

comprar alhajas ú otros objetos con pacto de retroventa ó bajo cualquier otra forma, pagarán mensualmente de conformidad con la siguiente tarifa:

Diez balboas mensuales las que negocien al 1% de interés mensual.

Veinte balboas mensuales las que negocien del 2 al 4% de interés mensual;

Cuarenta balboas las que negocien á más de 4% de interés mensual.

Artículo 15. Las casas de huéspedes pagarán un impuesto mensual de uno á cinco balboas, según su categoría. La calificación la hará la Junta Calificadora del Impuesto Comercial.

Artículo 16. Las casas de lavado y aplanchado que ejerzan esta industria por medio del vapor ó la electricidad pagarán siete balboas cincuenta centésimos mensualmente y las que empleen el trabajo manual cinco balboas. Están exceptuadas del pago de esta contribución las aplanchadoras que no pongan establecimiento especial y lavanderas que ejerzan el oficio indistintamente en los patios, huertas, arroyos y ríos del Distrito.

Artículo 17. En los Cementerios Municipales se cobrará la siguiente tarifa:

Por cada bóveda de la 1ª clase diez balboas;

Por cada bóveda de 2ª clase seis balboas;

Por cada bóveda de 2ª clase para niños cuatro balboas;

Por cada bóveda de 3ª clase cuatro balboas;

Por cada bóveda de 3ª clase para niños dos balboas;

Por cada sepultura dos balboas cincuenta centésimos.

Estos precios comprenden un período de diez y ocho meses, siendo renovables por períodos iguales mediante el

pago del respectivo derecho, de acuerdo con la anterior tarifa.

Por cada exhumación cinco balboas, cuando fuere en tierra;

Por cada exhumación dos balboas cincuenta centesimos, cuando fuere de bóveda;

Por la venta de cada metro cuadrado de terreno doce balboas cincuenta centésimos.

Artículo 18. Los establecimientos comerciales que no importen directamente sus mercancías del extranjero ó que solamente las introduzcan en parte pagarán mensualmente de uno á quince balboas, según la categoría del establecimiento, calificación que hará la Junta Calificadora del Impuesto Comercial.

Artículo 19. Por cada corrida de toros para presenciar la cual haya de pagarse entradas se cobrará quince balboas, siempre que los toros de muerte no excedan de dos: y por cada toro de muerte más cinco balboas.

Las novilladas pagarán por cada una siete . balboas cincuenta centésimos.

Toda persona ó empresa que pretenda dar una lidia de toros deberá dar cumplimiento en todas sus partes al Acuerdo número 49 de 1907.

Artículo 20. A todo conductor de vehículos de ruedas, con excepción de los de uso particular, cualquiera que sea la clase de éste, se le exige el uso de una placa, y para garantizar el valor de ella debe depositar un balboa, suma que se devolverá al interesado una vez que haya cesado en el oficio y pueda presentar el recibo de depósito acompañado de la respectiva placa.

Artículo 21. Cada dulcería ó repostería establecida ó que se establezca en la ciudad, pagará un impuesto de uno á

cinco balboas mensuales, cuya calificación la hará la Junta Calificadora del Impuesto Comercial.

Artículo 22. Las edificaciones y reedificaciones que se emprendan en la ciudad y sus suburbios están sujetas al pago de cinco centésimos de balboa por cada metro cuadrado de terreno.

Toda fracción de metro se considerará como metro completo para los efectos del pago de esta contribución.

Artículo 23. Los espectáculos públicos que tengan lugar en el Distrito pagarán el impuesto siguiente:

Por cada carrera de caballos pagarán sus dueños cinco balboas;

Por cada función de circo ó ejercicios de acrobáticos siete balboas cincuenta centésimos;

Por cada función de teatro, según la importancia de la compañía de dos y medio á cinco balboas;

Por cada función de cinematógrafo dos balboas cincuenta centésimos;

Por cada función de cinematógrafo combinado con cuadro de baile cinco balboas;

Por cada función de caballitos y similares un balboa.

Los demás espectáculos públicos que tengan lugar pagarán el impuesto que fijen el Alcalde y el Tesorero Municipales.

Las funciones de beneficencia estarán exentas del pago de que trata el presente artículo.

Artículo 24. Los establecimientos de camas de uso ocasional pagarán de uno á cinco balboas mensuales, según la clase del establecimiento. La Junta del Impuesto Comercial hará las calificaciones respectivas.

Artículo 25. Las fábricas de aguas gaseosas pagarán un impuesto de dos y medio balboas mensuales cada una.

Artículo 26. Las fábricas de cigarros y cigarrillos movidas por vapor ó electricidad pagarán cinco balboas mensuales cada una.

Artículo 27. Las fábricas de fósforos pagarán mensualmente cinco balboas cada una.

Artículo 28. Las fábricas de hielo que no estén exentas del pago de impuestos municipales serán comprendidas en tres categorías, y pagarán el impuesto correspondiente como en seguida se expresa: 1ª categoría VEINTICINCO BALBOAS: 2ª categoría QUINCE BALBOAS; 3ª categoría CINCO BALBOAS. La Junta del Impuesto Comercial hará la calificación respectiva.

Artículo 29. Las fábricas de jabón pagarán, desde que cesen los efectos del Acuerdo número 1º de 1909 una contribución de SIETE BALBOAS CINCUENTA CENTESIMOS al mes.

Artículo 30. Las fábricas de ladrillos y tejas pagarán al mes CINCO BALBOAS.

Artículo 31. Las fábricas de pastas alimenticias pagarán al mes DOS BALBOAS CINCUENTA CENTESIMOS.

Artículo 32. Los fumaderos públicos de opio pagarán mensualmente VEINTICINCO BALBOAS.

Artículo 33. Las galleras pagarán un impuesto mensual de QUINCE BALBOAS las de primera categoría y CINCO BALBOAS las de segunda.

Artículo 34. Las heladerías y los establecimientos donde se vendan refrescos pagarán de UNO á CINCO BALBOAS mensuales. La Junta Calificadora del Impuesto Comercial hará el gravamen respectivo.

Artículo 35. Los hoteles y fondas pagarán de SIETE Y MEDIO á QUINCE BALBOAS, los hoteles y de UNO á SIETE Y MEDIO BALBOAS las fondas. La calificación la hará la Junta del Impuesto Comercial.

Artículo 36. Las hortalizas pagarán según la importancia de ellas de UNO á CINCO BALBOAS mensuales cada una. El Celador de las Rentas, de acuerdo con el Tesorero, hará la calificación.

Artículo 37. Los víveres que se introduzcan del extranjero para el consumo local y que no vengan bajo conocimientos legalmente consignados á la orden de comerciantes establecidos en esta plaza, pagarán así:

Las papas, cebollas, camotes, fréjoles y menestras de cualquier clase, pagarán VEINTICINCO CENTESIMOS DE BALBOA por cada caja ó saco, sin que su peso llegue á exceder de doscientas libras; el orégano, por cada saco ó zurrón del mismo peso ó menos UN BALBOA; los higos VEINTICINCO CENTESIMOS DE BALBOA cada saco; las pasas DOCE Y MEDIO CENTESIMOS DE BALBOA cada caja; los repollos y coliflores UN CENTESIMO DE BALBOA cada uno; el anís en grano, por cada saco que no pese más de doscientas libras UN BALBOA; las manzanas y uvas VEINTICINCO CENTESIMOS DE BALBOA cada caja; los zapallos DOS Y MEDIO CENTESIMOS DE BALBOA cada uno; las sandías ó patillas CINCO CENTESIMOS DE BALBOA cada una; las naranjas, desde que excedan de cincuenta DIEZ CENTESIMOS DE BALBOA por cada ciento; las piñas, desde media docena para arriba, DIEZ CENTESIMOS DE BALBOA la docena; las aves de cualquier especie QUINCE CENTESIMOS DE BALBOA cada una; las canastas pagarán VEINTICINCO CENTESIMOS DE BALBOA la docena.

Los demás artículos no clasificados pagarán por asimilacion según el concepto del Tesorero Municipal.

Artículo 38. Los juegos públicos de poker pagarán mensualmente un impuesto que será como sigue:

Los de primera clase CINCUENTA BALBOAS cada uno; los los de segunda clase VEINTICINCO BALBOAS cada uno. La calificación la hará la Junta del Impuesto Comercial.

Artículo 39. Por cada res vacuna que se introduzca al

Corral anexo al Matadero y se sacrifique en este edificio se pagará UN BALBOA anticipado.

Artículo 40. El derecho de matrículas comprende los siguientes gremios: conductores de vehículos de ruedas, conductores ó remeros de embarcaciones menores, incluso pangas, y mensajeros. El valor de cada matrícula será de CINCUENTA CENTESIMOS DE BALBOA por semestre para los conductores de vehículos de ruedas y embarcaciones menores y de UN BALBOA para los mensajeros, contados del 1º de Enero al 30 de Junio y del 1º Julio al 31 de Diciembre de cada año. Cualquier matrícula que se saque comenzado un semestre es entendido que no vale sino por lo que falte del mismo.

Artículo 41. Las multas de Policía correccional y urbana serán recaudadas por el Tesorero Municipal. Ellas serán impuestas por los funcionarios legalmente autorizados.

Artículo 42. El impuesto sobre naipes se cobrará á razón de DIEZ CENTESIMOS DE BALBOA por cada juego de barajas españolas ó inglesas de clase entrefina, y VEINTE CENTESIMOS DE BALBOA por cada juego de barajas españolas ó inglesas de clase fina. Cada paquete de un juego llevará un sello con esta inscripción: "D. M. de P." Pagado el derecho número.... y será puesto en la Alcaldía, donde se llevará un registro al efecto, cuando el interesado compruebe haber pagado el derecho.

Artículo 43. Las panaderías establecidas ó que se establezcan en este Distrito serán calificadas por la Junta del Impuesto Comercial en la siguiente proporción:

Las de primera categoría DOCE BALBOAS CINCUENTA CENTESIMOS mensuales cada una;

Las de segunda categoría DIEZ BALBOAS mensuales cada una; y las de tercera categoría CINCO BALBOAS cada una.

Artículo 44. Las redes de pescar están sujetas al pago mensual de un impuesto que no sea menor de UN BALBOA

CINCUENTA CENTESIMOS ni exceda de CINCO BALBOAS en el concepto de la Junta Comercial.

Artículo 45. Los dueños ó guardadores de perros pagarán por cada uno al año CINCUENTA CENTESIMOS DE BALBOA en la cabecera del Distrito y TREINTA CENTESIMOS DE BALBOA en los demás lugares del mismo.

Artículo 46. Los puestos de frutas extranjeras pagarán cada uno UN BALBOA mensual.

Artículo 47. Las refresquerías ambulantes pagarán un impuesto de UN BALBOA mensual cada una.

Los demás artículos de ventas ambulantes pagarán por asimilación el mismo impuesto.

Artículo 48. Las rifas, siempre que su valor no exceda de DOSCIENTOS CINCUENTA BOLBOAS pagarán el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del ó de los objetos que se rifan.

Artículo 49. Las personas que lleven serenatas pagarán cada vez UN BALBOA.

Artículo 50. El servicio personal subsidiario en el Distrito se cobrará según lo establecido en la Ordenanza número 51 de 1898, al tenor de la siguiente tarifa:

Primera clase: Los hacendados dueños de fincas, comerciantes y en general todo el que tenga una renta ó devengue por su trabajo ú ocupación anual mil quinientos balboas, pagarán *Tres balboas.*

Segunda clase: Los hacendados, dueños de fincas, comerciantes, ó los que devengan por su trabajo ú ocupación de novecientos á mil quinientos balboas, pagarán *Dos balboas cuarenta centésimos.*

Tercera clase: Los hacendados, comerciantes, ó los que devenguen por su trabajo ú ocupación de quinientos á novecientos balboas, pagarán *Un balboa ochenta centésimos.*

Cuarta clase: Aquellos cuyo trabajo, oficio ó industria produjere doscientos cincuenta balboas ó más, sin llegar á quinientos, pagarán *Un balboa veinte centésimos.*

Quinta clase: Aquellos cuya industria, ocupación ó servicio les produzca menos de doscientos cincuenta balboas en el año, pagarán *Noventa centésimos de balboa.*

Artículo 51. Las tintorerías y en general todo establecimiento que se dedique á limpiar ropa pagarán un impuesto mensual de *Cinco balboas.*

Artículo 52. Las básculas, balanzas y pesas de los establecimientos de Comercio al por mayor y al por menor serán verificadas y selladas anualmente por el Pesador Municipal, mediante el impuesto de *Un balboa* al año ó parte de él, consignado en la Tesorería Municipal, las primeras, y de *Cincuenta centésimos de balboa* las segundas.

Los juegos de medidas para la venta de licores y de leche y para la venta de telas serán verificados y sellados por el mismo empleado mediante el impuesto de *Cincuenta centésimos de balboa* anual consignado en la oficina respectiva, todo en cumplimiento de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo número 12 de 1905.

Artículo 53. Los vehículos de ruedas pagarán las siguientes contribuciones mensuales:

Los automóviles de negocio para más de diez personas *Diez balboas.*

Los automóviles de negocio hasta para diez personas *Siete balboas cincuenta centésimos.*

Los automóviles de carga *Cinco balboas.*

Los automóviles particulares hasta para tres personas *Tres balboas.*

Los automóviles particulares para más de tres personas *Cuatro balboas*;

Los ómnibus de negocios *Seis balboas*;

Las victorias y coches particulares *Dos balboas*:

Los coches de negocio *Cuatro balboas;*

Los coches de negocio cuyas ruedas no sean de caucho ó goma *Cinco balboas*;

Los buggy y carretelas de negocio *Dos balboas;*

Los buggy y carretelas particulares *Un balboa*;

Las carretas de comercio *Tres balboas;*

Las carretas particulares *Dos balboas*;

Las carretas de agua *Un balboa cincuenta centésimos*;

Las carretas de hierba y leche *Un balboa*;

Los carretones de cuatro ruedas pagarán un impuesto de *Cuatro balboas*;

Los carros mortuorios de 1ª clase *Cinco balboas;*

Los carros mortuorios de 2ª clase *Cuatro balboas;*

Los carros mortuorios de 3ª clase *Dos balboas;*

Los carros mortuorios de niños *Dos balboas;*

Las bicicletas *Cincuenta centésimos de balboa.*

Los ciclo-motores *Dos balboas*;

Las empresas que tengan como negocio el alquiler de bicicletas para el uso del público pagarán el mismo impuesto mensual, con un descuento de veinticinco por ciento (25%) siempre que el número de vehículos que posea cada uno exceda de quince, para los efectos del pago de la contribución.

Están exentos del pago del impuesto á que se refiere este artículo los vehículos de ruedas destinados al servicio de la República, de la Provincia ó del Municipio y los de aquellas empresas nacionales ó extranjeras que hayan obtenido esta concesión en contratos especiales.

Artículo 54. Las vendutas pagarán como impuesto el uno por ciento (1%) del valor total de los efectos que se rematen y las personas que ejerzan esta industria consignarán la suma correspondiente en la Tesorería Municipal el día siguiente de verificado el remate, conforme con el libro de venta que están obligados á llevar y presentar en cada ocasión al Tesorero.

La omisión de algunos de los artículos rematados en el libro en referencia dará lugar á una multa de *Doce balboas cincuenta centésimos*, sin perjuicio de pagar además la cuota correspondiente al artículo omitido.

Artículo 55. Los impuestos por servicios en la Zahurda de esta ciudad se cobrarán así:

Por la introducción de cada cabeza de ganado de cerda, cabrío ó lanar en el establecimiento *Diez centésimos de balboa;*

Por el chiquerazgo diario de las mismas *Un centésimo y cuarto de balboa*;

Por la matanza, aseo y conducción de cerdos al Mercado Público *Un balboa;*

Por la matanza, aseo y conducción de chivos al Mercado Público *Veinticinco centésimos de balboa*;

Por la matanza, aseo y conducción de carneros al Mercado Público *Cincuenta centésimos de balboa*;

Artículo 56. Toda contribución mensual debe ser pagada en la oficina de la Tesorería del Distrito en los primeros diez días de cada mes; pasada esa fecha el interesado tendrá que pagar un recargo de *diez por ciento* (10%) sobre el valor de la contribución, sin perjuicio de que el Tesorero pueda hacer valer la acción coactiva de que está investido por la ley.

Para los vehículos de ruedas la fecha del pago será hasta el diez de cada mes; pasada esa fecha sufrirán los intere-

sados un recargo de *Cincuenta por ciento* (50%) como se dispone en el Acuerdo número 29 de 1909.

En la denominación de mensual se entenderá por el mes en curso.

Artículo 57. Este Acuerdo deroga el número 21 de 1898 y demás disposiciones que le sean contrarias, y hace suyas las de los Acuerdos 17 de 1904, 26 de 1905, 50 de 1906, 34 de 1907, 12 de 1908, 2 de 1909 y 47 de 1909.

Artículo 58. Este Acuerdo regirá desde su sanción: pero los nuevos impuestos no empezarán á cobrarse sino tres meses después.

Dado en Panamá, á 10 de Enero de 1910.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Enero 11 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 4 de 1910

(DE 1º DE FEBRERO),

por el cual se crean los puestos de dos Escribientes más en la Alcaldía de este Distrito.

El Concejo Municipal del Distrito,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º En vista del aumento de trabajo y de la necesidad de atender con la debida prontitud al servicio público créanse los puestos de dos Escribientes más en la Alcaldía de este Distrito, con la asignación mensual de (B 45.00) cuarenta y cinco balboas cada uno.

Artículo 2º Abrese al Presupuesto de la vigencia actual un crédito adicional por la suma de B. 1,080.00 para atender al gasto que demande este Acuerdo, imputable al Capítulo 1º Artículos 8º y 9º del Departamento de Gobierno.

Dado en Panamá, á 31 de Enero de 1910.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Febrero 1º de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 5 de 1910

[DE 5 DE FEBRERO],

por el cual se destina una suma para premios.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

Teniendo en cuenta la facultad que le da el numeral 14 del Artículo 115 de la Ley 14 de 1909, sobre régimen Político y Municipal para acordar, entre otras cosas, lo que estime conveniente á la mejora del Distrito; y

CONSIDERANDO:

Que el propósito de festejar con regocijo público, en este año los días de Carnestolendas, como es tradicional en pueblos donde corre pareja su antigüedad y civilización, como lo está llevando á cabo el Jefe del Distrito en atención á excitación del Concejo, envuelve en sí una mejora de progreso, tendiente á la vez, á proporcionar honesto solaz al pueblo panameño, nuestro comitente, ya que se le quitan por lo impro-

pio, algunos actos de regocijos tradicionales, en los días clásicos y cívicos de la Patria,

ACUERDA:

Artículo único: Destínase del Tesoro Municipal, la suma de quinientos balboas (B. 500.00) que se pondrá á la orden del Alcalde del Distrito, á fin de que él, como lo estime conveniente, la distribuya en premiar los individuos, actos, diversiones, etc., que merezcan serlo y que tomen parte en las fiestas del Carnaval de 1910 en la ciudad de Panamá; suma que se imputará al Departamento de Gobierno, Capítulo 7º Artículo único.

Este Acuerdo comenzará á regir desde su sanción ejecutiva.

Dado en Panamá, á 4 de Febrero de 1910.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Febrero 5 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 6 de 1910

(DE 22 DE FEBRERO),

por el cual se crea un empleo.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Créase el puesto de ayudante del Director de Obras Públicas con el sueldo mensual de cien balboas [B. 100.00]

Artículo 2º Este empleado tendrá entre otras las siguientes obligaciones:

Rectificar la nomenclatura de las calles al tenor del Acuerdo número 38 de 1906;

Numerar convenientemente todas las casas de la ciudad:

Hacer que se cumplan las dispocisiones del Código de Policía en su artículo 444 y aquéllas que se refieran á los quicios salientes sobre las aceras y las puertas y medias puertas que abren hacia afuera; y

En general prestar su cooperación para el levantamiento de planos ó cualesquiera otras obras que ordene el Concejo á la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 3º El nombramiento del Ayudante del Director de Obras Públicas lo hará el Concejo en la misma forma que otros empleados municipales y el período de su duración será de un año.

Artículo 4º Abrese al presupuesto de la actual vigencia

un crédito adicional por la suma de mil balboas (B. 1.000.00) que se imputará así:

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

Capítulo 4º Artículo 7º

Para pagar el sueldo del Ayudante del Director de Obras Públicas en diez meses á cien balboas mensuales [B. 1.000.00]

Artículo 5º Este Acuerdo comenzará á regir desde su sanción.

Dado en Panamá, á 21 de Febrero de 1910.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito. — Panamá, Febrero 22 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 8 de 1910

[DE 5 DE MARZO],

por el cual se deroga el Artículo 3º del Acuerdo Número 13 de 1909.

El Concejo Municipal del Distrito

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único. Derógase el artículo 3º del Acuerdo número 13 de 1909.

Dado en Panamá, á 4 de Marzo de 1910.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipaldel Distrito de Panamá.—Panamá, Marzo 5 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 9 de 1910

(DE 9 DE MARZO),

por el cual se aprueba un convenio que modifica el contrato sobre construcción de un tranvía eléctrico en la ciudad de Panamá.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único: Apruebase en todas sus partes el convenio que á continuación se inserta:

"Nicolás Justiniani, Personero Municipal de Panamá, en nombre y representación del Municipio, debidamente autorizado por el Concejo según nota del Presidente fechada el día 22 de los corrientes y distinguida con el número 685, por una parte, y Henry T. Cook, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente convenio, para poner fin á la divergencia suscitada entre las mismas partes con motivo del contrato sobre construcción de un tranvía eléctrico en la ciudad de Panamá:

1º El referido contrato, aprobado por el Acuerdo número 18 de 1906 queda en toda su fuerza y vigor con las modificaciones que en seguida se expresan:

Primera. El artículo 1º reformado así:

Artículo 1º Henry T. Cook se compromete á construír y á mantener en servicio un tranvía para calle, en las calles de la ciudad de Panamá, movido por fuerza eléctrica. La línea partirá de la Plaza de Armas y seguirá por toda la Avenida Central, ó sea las antiguas carrerras Nacional, de Ricaurte,

de Bolívar, de la Constitución y del Istmo hasta la estación nueva del Ferrocarril; al Mercado Público y á los cementerios.

Henry T. Cook podrá construír otros ramales, que pasarán por las calles más convenientes para la construcción, operación y rápido servicio del tranvía, cuando las necesidades del tráfico lo justifiquen; pero el Municipio queda en libertad de conceder á otra persona ó compañía el uso de las calles no mencionadas en el inciso anterior para la construcción de otros tranvías, en tanto no las haya utilizado el citado Cook.

También se obliga Henry T. Cook á gestionar con quien corresponda, para que conceda la correspondiente franquicia, para extender la línea principal hasta las Sabanas de Panamá y el ramal que pasa por los cementerios hasta La Boca. El señor Cook hará los arreglos necesarios para este fin y asegurará el cumplimiento de ellos en el término de seis meses, contados desde la fecha en que este nuevo convenio sea aprobado por el Concejo.

Segunda. El artículo 2º reformado así:

Artículo 2º Dentro del mismo plazo de seis meses contados desde la fecha de la aprobación de este nuevo convenio, Henry T. Cook presentará al Concejo Municipal, para su consideración, las modificaciones que convenga introducir para el mejoramiento de la obra y del servicio público, á los planos definitivos generales y de detalles de la vía principal y de los ramales mencionados, y á los de las instalaciones que son indispensables y necesarias en las construcciones expresadas, aprobadas ya por el Concejo, é igualmente al pliego de especificaciones de las obras que deben ejecutarse, que también ha sido aprobado ya por el Concejo.

Tercera. El artículo 11 modificado así:

Artículo 11. El Contratista se compromete á comenzar los trabajos dentro de los nueve meses siguientes á la aprobación de este nuevo contrato, á concluír la vía principal y los ramales del área de la ciudad dentro de un año después de comenzados los trabajos y á extender la línea principal

hasta las Sabanas y el ramal de los cementerios hasta La Boca dentro de un año después de terminados éstos salvo fuerza mayor ó caso fortuito conforme el artículo 1º de la Ley 95 de 1890.

Cuarta. El artículo 12 reformado así:

Artículo 12. El contratista se obliga á celebrar directamente con la Comisión del Canal Itsmico ó con quien corresponda los arreglos necesarios para usar con el tranvía y mantenerlas en buen estado las calles pavimentadas de la ciudad de Panamá conforme á lo dispuesto en el Decreto número 28 de 1906 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, y á las nuevas disposiciones urbanas ó sanitarias que modifiquen ó adicionen las de ese Decreto.

Quinta. El artículo 19 modificado así:

Artículo 19. La suma de CINCO MIL BALBOAS (B. 5000.00): que el contratista tiene depositada en la Tesorería Municipal, como garantía prendaria del fiel cumplimiento del contrato en referencia, seguirá depositada del mismo modo y para el mismo fin y se devolverá al contratista cuando el Municipio comience á percibir el dos y medio por ciento del producto bruto del tranvía; pero en el caso de que dicho contratista no obtenga dentro de los seis meses expresados de la Comisión del Canal Istmico ó de quien tenga facultad para ello la autorización necesaria y suficiente para usar con el tranvía las calles pavimentadas de la ciudad para extender la línea principal del tranvía hasta Las Sabanas y el ramal de los cementerios hasta La Boca, la referida suma pasará á ser de propiedad del Municipio, sin necesidad de declaratoria judicial, al vencimiento de dichos seis meses.

Sexta. El artículo 21 reformado así:

Artículo 21. Cualesquiera diferencias que puedan surgir entre el contratista y el Concejo, con motivo de este contrato serán decididas por dos árbitros nombrados uno por cada una de las partes, ó sean el contratista y el Concejo; pero si ellos

no pudieren llegar á un acuerdo designarán á un tercero, cuya decisión será final y obligatoria para ambas partes. Y en el caso de que la controversia verse sobre la caducidad del contrato ó de que se niegue alguna de las partes á nombrar el árbitro que le corresponde ó de que los árbitros rehusen proferir el fallo correspondiente, podrá ocurrirse al Poder Judicial de la República.

Séptima. El artículo 23 modificado así:

Artículo 23. Este contrato podrá traspasarlo el contratista á otra persona ó compañía; pero el traspaso no producirá efecto sino cuando la persona ó compañía á quien se le haga manifieste de modo expreso y por medio de Instrumento público que lo acepta en todas sus partes; que se obliga á sujetarse, llegado el caso del artículo 21 á las decisiones del tribunal arbitral de que allí se trata; que se somete á las decisiones del Poder Ejecutivo de la República y que renuncia expresamente cualquier género de reclamaciones por la vía diplomática, quedando en todo sometida la empresa á las leyes nacionales.

2º La concesión que se modifica por este convenio caducará en los casos siguientes:

a) Si el contratista no celebrare dentro del plazo estipulado los arreglos necesarios para que se le permita usar con el tranvía las calles pavimentadas de la ciudad y extender la línea principal hasta Las Sabanas y el ramal de los cementerios hasta La Boca.

b) Si no comenzare la ejecución de la obra dentro del plazo estipulado ó suspendiere los trabajos, después de principiados, por más de veinte días, sin que intervengan fuerza mayor ó caso fortuito.

c) Si no concluyere la obra dentro de los términos convenidos.

d) Si suspendiere el tráfico por más de treinta días sin motivos que justifiquen la suspensión ó rehusare pagar al Municipio el tanto por ciento que le corresponde de las en-

tradas brutas del tranvía, una vez terminada la red que se extienda por el área de la ciudad.

3º El Municipio le concede á Henry T. Cook el uso gratuito de una porción de playa de cuatrocientos pies de frente por ochocientos pies de fondo y que comienza en un punto distante cincuenta pies del viejo Muelle Inglés, con tal de que el mismo Cook consiga de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, el consentimiento necesario para el uso expresado caso de que esta Compañía tenga derecho para ocuparlo. Como el uso de dicho lote de baja mar se concede al contratista para que construya en él los edificios para maquinarias y carros del tranvía y para otras instalaciones que juzgue necesarias y convenientes para el desarrollo del negocio, no podrá ceder por separado tal uso á persona alguna ni dar en arriendo en todo ó en parte el mismo lote.

4º Siendo el tranvía una obra municipal de utilidad pública, el Municipio se obliga á gestionar las expropiaciones de los lotes de terreno que fueren necesarios para la pronta y buena ejecución de la obra; pero el pago de las indemnizaciones á que hubiere lugar corresponde al contratista.

5º En el caso de caducidad del contrato cesará el comodato del lote de playa cuyo goce se concede, y todos los materiales acumulados por el contratista y todos los trabajos hechos quedarán en beneficio del Municipio, sin perjuicio del resarcimiento que éste tenga derecho á exigir por el no cumplimiento del contrato.

6º Ambas partes declaran que en virtud de este convenio renuncian las mutuas reclamaciones á que pudieran tener derecho por razón del contrato que se modifica, y de hechos ú omisiones que les sean imputables relacionados con tal contrato.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Concejo y será elevado á escritura pública.

Hecho en Panamá, á los veintiocho días de Febrero de mil novecientos diez.

Se hace constar que al acto de firmar este contrato concurrió el señor Intérprete Municipal, quien leyó al señor Cook traducido al idioma inglés, todas cláusulas aquí contenidas, las cuales fueron aprobadas por el contratista.

El Personero Municipal,

Nicolás Justiniani.

El Contratista,

Henry T. Cook.

El Intérprete Municipal,

Ernesto A. Boyd.

Dado en Panamá, á 8 de Marzo de 1910.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Marzo 9 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 10 de 1910

(DE 9 DE MARZO).

por el cual se dispone auxiliar la Sociedad de Conciertos del Conservatorio de esta capital.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Destínase la suma de mil balboas para adquirir boletas de entrada, hasta por valor de cien balboas en cada audición que organice la Sociedad de Conciertos del Conservatorio de esta Capital.

El Presidente del Concejo distribuirá dichos boletos entre el personal docente y los alumnos de las escuelas primarias y los miembros de las Sociedades populares.

Artículo 2º Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia un crédito adicional por la suma de B. 1,000.00 imputables al Departamento de Instrucción Pública, Capítulo 4º Artículo 6º.

Dado en Panamá. á 8 de Marzo de 1910.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Marzo 9 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 11 de 1910

(DE 9 DE MARZO),

por el cual se adiciona un artículo y se deroga otro del Acuerdo número 10 de 1906.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Hácese extensiva la prohibición de construír y reedificar casas de madera á la Avenida Central, en la parte de la ciudad comprendida entre la Calle 16 Este y el Puente de Calidonia.

Artículo 2º Prohíbense igualmente las construcciones de madera en las calles de Colón y de Balboa, en la Avenida "B" hasta la calle 15 Este y en toda la Zona del Barrio de Santa Ana entre la Avenida Central y la Avenida Norte.

Artículo 3º Entiéndese por casas de madera aquellas construídas con ese material en las cuales no entran la piedra, el ladrillo, el concreto etc., en la formación de sus paredes exteriores, ó el hierro en forma de pilares, vigas, techedumbres etc., cuando los edificios vayan á forrarse con planchas metálicas ó laminadas.

Artículo 4º Este Acuerdo adiciona el artículo 2º del Acuerdo número 10 de 1906 y deroga la parte pertinente del artículo 3º del mismo.

Dado en Panamá, á 8 de Marzo de 1910.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Marzo 9 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 12 de 1910

(DE 15 DE MARZO),

por el cual se cumple una disposición del Código Administrativo en homenaje al finado señor don José Domingo de Obaldía, Segundo Presidente constitucional de la República.

El Concejo Municipal de Panamá,

En uso de sus facultades, atento á lo que dispone el artículo 626 del Código Administrativo y considerando que el Excelentísimo señor don José Domingo de Obaldía, Presidente Constitucional de la República, muerto en esta capital en ejercicio de sus altas funciones, es acreedor á la gracia que concede esa disposición legal por los importantes servicios que prestó al país en su larga y brillante carrera pública,

ACUERDA:

Artículo 1º Destínase á perpetuidad una área de terreno de diez y seis metros cuadrados en uno de los cementerios Municipales de esta ciudad, para guardar los despojos mortales y conservar las cenizas del eminente ciudadano, señor don José Domingo de Obaldía, abnegado servidor de la República y decidido protector del Municipio de Panamá.

Artículo 2º La cesión que se hace por el presente Acuerdo se elevará, con los detalles pertinentes, á escritura pública por el Personero Municipal y copia original de ella se pondrá en manos de la señora viuda del ilustre extinto con nota de estilo del Presidente de la Corporación.

Dado en Panamá, á 14 de Marzo de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Marzo 15 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 16 de 1910

(DE 30 DE MAYO)

por el cual se crea un empleo para el servicio del Palacio Municipal.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Créase el puesto de Conserje del Palacio Municipal con la asignación de cincuenta balboas mensuales.

Artículo 2º Son obligaciones del Conserje·

1ª Permanecer constantemente en el Palacio Municipal y habitar la pieza que se le señale en el, excepción de dos horas en el día necesarias para tomar los alimentos.

2ª Abrir antes de las siete de la mañana y cerrar después de las seis de la tarde la puerta principal del Palacio en

los días ordinarios y á la hora en que terminen las sesiones del Concejo en los extraordinarios.

3ª Conservar en estado de aseo los excusados, orinales, lavatorios y trampas del servicio sanitario y en perfecta limpieza los pisos de los corredores, las puertas y ventanas exteriores de los distintos departamentos, los pasamanos, escaleras, arañas y lámparas eléctricas &. &. y pedir á los jefes de las varias oficinas municipales que los porteros de la mismas mantengan y contribuyan al aseo interno de cada una de ellas cuando se muestren remisos en el cumplimiento de sus deberes.

4ª Izar los domingos y días feriados á las ocho de la mañana el pabellón nacional en el frente del edificio y arriarlo precisamente á las seis de la tarde.

5ª Usar uniforme y gorra de franela azul con galones y botones plateados y permanecer en la Conserjería en las horas hábiles de oficina para facilitar al público las informaciones que necesite respecto de la situación de los varios departamentos municipales dentro del Palacio.

6ª Conservar bajo su responsabilidad las escobas, cañamazos, plumeros, cepillos, cubos, lienzos &. &. y mantener en buena condición los muebles de la Conserjería.

7ª Las demás funciones ocasionales que le señalen el Presidente del Concejo ó el Alcalde Municipal dentro del edificio.

Artículo 3º El nombramiento del Conserje del Palacio lo hará la Comisión de la mesa en la forma del artículo 45 del Reglamento del Concejo y teniendo en cuenta las cualidades que debe reunir el empleado en el cumplimiento de las funciones que se le señalan en este Acuerdo.

Artículo 4º Destínase del Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso la suma de cuatrocientos cincuenta balboas imputables así:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Capítulo 2º

Artículo 8º Para pagar el sueldo del Conserje del Palacio Municipal á razón de B. 50.00 mensuales en ocho meses del año	400.00
Artículo.... Para útiles y muebles de la Conserjería	50.00
	B. 450.00

Panamá, á 28 de Mayo de 1910.

El Presidente,

A. ELIAS DORADO G.

El Secretario,.

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Mayo 30 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. A. ARANGO.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 17 de 1910

(DE 8 DE JUNIO),

por el cual se concede un permiso especial.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único: Concédese al señor Tomás Arias, propietario del terreno en que se ha de construír un teatro en la Plaza de Santa Ana de esta ciudad permiso permanente para cubrir con una galería toda la acera correspondiente de su predio, dejando en todo tiempo acceso libre al público por dicha acera y sin disminuír en lo más mínimo su anchura y extensión.

Dado en Panamá, á 6 de Junio de 1910.

El Presidente,

A. ELIAS DORADO G.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Junio 8 de de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 18 de 1910

(DE 8 DE JUNIO)

por el cual se aprueba un contrato reformatorio del que adicionó el de 28 de Junio de 1905, sobre instalación de kioscos en la ciudad.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el contrato que á continuación se expresa:

Nicolás Justiniani, Personero Municipal, en nombre y representación del Municipio, debidamente autorizado por el Concejo según nota número 719, fechada el 15 del presente, por una parte, y José Misteli en su propio nombre por la otra, han convenido en reformar el contrato que adicionó el celebrado el 28 de Junio de 1905, aprobado por el Concejo en Acuerdo número 11 de ese mismo año. El contrato adicional de que se trata, de fecha 3 de Marzo de 1909 aprobado por el Concejo en Acuerdo número 22 de 16 de Abril del mismo año, queda reformado así:

Artículo 1º Tanto el contrato primitivo como el adicional quedan en toda su fuerza y vigor con las modificaciones siguientes que se hacen al último.

PRIMERA. El artículo primero reformado así:

Artículo 1º José Misteli se compromete á instalar por su propia cuenta y á su costa cuatro (4) orinales metálicos ó de otro material que consulte al mismo tiempo que la buena apariencia, la mayor durabilidad, y en estilo, lo más moderno que se construya en Europa. Estas instalaciones deberán estar terminadas el 31 de Agosto del presente año.

SEGUNDA. El artículo 2º modificado así:

Artículo 2º José Misteli podrá vender en los kioscos, además de las especies que se enumeran en la condición 4ª del artículo 2º del Acuerdo número 11 de 1905, especies venales y artículos para fumadores; y en seis de esos kioscos podrá vender helados, refrescos, pastillas, dulces y otros azucarados semejantes, mediante el pago al Tesoro Municipal de dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50) por cada uno de los kioscos que para tal expendio utilice, y sin perjuicio del diez por ciento (10%) de las entradas brutas que el contratista cede al Municipio en virtud del contrato original.

El contratista queda facultado para variar la forma de esos seis kioscos en el sentido de su mayor elegancia.

Artículo 2º José Misteli se obliga á dejar definitivamente instalados los cuatro [4] kioscos que completan los veinte que debe instalar según el contrato original, dentro de los tres meses después de la aprobación de este contrato.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del Concejo.

Hecho en Panamá, en dos ejemplares, á los treinta días de Marzo de mil novecientos diez.

El Personero Municipal,

Nicolás Justiniani.

El Contratista,

José Misteli.

Dado en Panamá, á 6 de Junio de 1910.

El Presidente,

A. ELIAS DORADO G.

Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito. — Panamá, Junio 8 de de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 19 de 1910

(DE 8 DE JUNIO),

por el cual se aprueba un contrato sobre encuadernación de algunos libros de la Biblioteca Colón.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el contrato que en seguida se inserta:

Entre los suscritos, á saber: Nicolás Justiniani, Personero Municipal del Distrito, debidamente autorizado por el Concejo en nota número 746 en nombre y representación del mismo, por una parte, y que en adelante se llamará el Concejo Municipal; y los señores Vallarino, Alfaro &. Co., en su propio nombre, por la otra, y que en adelante se llamarán los contratistas, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1º Los contratistas se comprometen á empastar los libros en mal estado existentes en la Biblioteca Colón de esta ciudad empleando para el trabajo pasta de tela según el modelo y clase aceptada por dichos contratistas y cuyos modelos han examinado en la Tesorería Municipal. Los libros llevarán en el lomo el título de la obra, el nombre del autor, el número de orden cuando la obra conste de más de un tomo y el nombre de "Biblioteca Colón."

2º Los contratistas convienen en recibir del Bibliotecario, Jefe del establecimiento, los libros que se vayan á empastar por lotes de cientos; y otorgar un recibo en un libro especial que para el efecto llevará ese empleado.

3º Los contratistas se obligan á entregar al Bibliotecario en el local de la Biblioteca con la intervención de los comisionados que el Concejo tenga á bien nombrar los libros empastados y en partida igual á la recibida.

4º Los contratistas presentan como fiador por la suma de ciento cincuenta balboas (150.00) para garantizar el cumplimiento de este contrato al señor Juan de la Guardia quien en prueba de aceptación firma este documento.

5º El Concejo Municipal se compromete á pagar á los contratistas señores Vallarino, Alfaro & Co. la suma de B. 0.80 ochenta centésimos de balboa por cada libro empastado, cualquiera que sea su tamaño, volumen ó estado en que se encuentre y de acuerdo con las estipulaciones descritas en la cláusula 1ª y mediante la constancia que el número de libros entregados por el contratista en el local de la Biblioteca es igual al que recibió del Bibliotecario.

6º Ambas partes acuerdan, que las cuentas que presentarán los contratistas por cada lote de cien libros empastados necesitan la constancia del Bibliotecario y el Vº Bº de los miembros de la comisión.

Es entendido que este contrato no tendrá efecto sin la aprobación del Concejo Municipal.

Hecho en Panamá, en dos ejemplares, á los dos días del mes de Mayo del año de mil novecientos diez.

El Personero Municipal,

Nicolás Justiniani.

Los Contratistas,

Vallarino, Alfaro & Co.

El Fiador,

Juan de la Guardia.

Dado en Panamá, á 6 de Junio de 1910.

El Presidente,

ANTONIO ELIAS DORADO G.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Junio 8 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 20 de 1910

(DE 22 DE JUNIO),

por el cual se modifican los Acuerdos números 10 de 1906 y 11 de 1910.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la prohibición de construír casas de madera de más de dos pisos en el Barrio de Calidonia y en ciertas calles del Barrio de Santa Ana obedece al propósito de evitar la propagación de incendios dentro del área de la ciudad y de eliminar en parte las dificultades para circunscribirlo y para el salvamento de personas y objetos;

Que en algunos lugares de los barrios mencionados podrían construírse casas de madera de tres pisos sin temor á los riesgos expresados, por su aislamiento y otras circunstancias especiales,

ACUERDA:

Artículo 1º No obstante las prohibiciones establecidas en los acuerdos número 10 de 1906 y número 11 de 1910 sobre los pisos que deben tener las casas de madera en los lugares de la ciudad en donde puedan hacerse construcciones de esa clase, el Presidente del Concejo y el Alcalde Municipal, previo dictamen del Director de Obras Públicas y de la oficialidad del Cuerpo de Bomberos, podrán conceder autorizaciones especiales para construír casas de madera, de tres pisos, en los lugares que por su aislamiento y otras circuns-

tancias no pueden causar el perjuicio que ha querido evitarse con las aludidas prohibiciones.

Artículo 2º En casos determinados el Alcalde podrá exigir que las casas de madera de tres pisos sean forradas con láminas de hierro.

Artículo 3º Este Acuerdo comenzará á regir desde su sanción y modifica los Acuerdos números 10 de 1906 y 11 de 1910.

Dado en Panamá, á 20 de Junio de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.— Panamá, Junio 22 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 23 de 1910

[DE 5 DE AGOSTO],

por el cual se aprueba un contrato sobre arrendamiento de unos lotes de playa.

El Concejo del Distrito de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato de arrendamiento de dos lotes de playa municipal, celebrado entre el señor Personero Municipal de este Distrito y los señores Arosemena Hermanos, que á la letra dice:

Entre los suscritos, á saber: Pablo Ruiz Zaldívar, Personero Municipal del Distrito de Panamá, teniendo en cuenta la aprobación definitiva que le impartió el Concejo Municipal en su sesión de 13 de Mayo pasado al acta de licitación, por la cual el señor Tesorero Municipal les adjudicó provisionalmente á los señores Arosemena Hermanos, del comercio de esta plaza, el contrato de arrendamiento de los lotes de playa municipal, que adelante se demarcarán y la orden que tiene de proceder á celebrar en la forma legal el contrato respectivo, según lo participa el señor Presidente de dicha Corporación á este Ministerio, en oficio número 763 de fecha 14 del mismo mes, por una parte, y Florencio Arosemena Ycaza, á nombre y representación de la Sociedad comercial Arosemena Hermanos, de la cual tiene la administración y uso de firma social, como está establecido por escritura pública número 484 de 4 de Junio del año pasado, extendida en la Notaría Pública número Primero de este Circuito, por otra parte, han convenido en celebrar, como en efecto celebran, el contrato siguiente:

1º El Concejo Municipal de Panamá da en arrendamiento á los señores Arosemena Hermanos, por el término de cinco años, prorrogables por cinco años más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 14 del año pasado y al precio de once balboas ochenta y ocho centésimos de balboa (B. 11.88) mensuales, dos lotes de playa municipal que miden cuatrocientos setenta y cinco metros veinte centímetros cuadrados (475 m. 20 cm.) que corresponden á razón de dos y medio centésimos de balboa cada metro cuadrado. Ambos lotes están situados en la playa del Javillo y tienen por linderos y dimensiones parciales, el primer lote, trescientos veinticuatro metros cuadrados de superficie, colindando por el Norte, Sur y Este con la baja mar y por el Oeste con propiedad de los mismos arrendatarios; y el otro lote, ciento cincuenta y un metros veinte centímetros cuadrados.

2º Arosemena Hermanos se obligan así:

A pagar por anticipado el valor del arrendamiento mensual expresado dentro de los diez primeros días de cada mes, á partir de la fecha en que fué aprobada el acta de la licitación de que se ha hecho mención;

A no subarrendar dichos lotes en todo ó en parte ó ceder el arrendamiento sin permiso expreso y por escrito del Concejo;

A convenir en que este contrato ha quedado rescindido, sin necesidad de declaratoria judicial y á opción del Concejo Municipal dejando á beneficio de éste las mejoras efectuadas en el caso de faltar al pago de tres mensualidades en la forma establecida ó de subarrendar ó ceder los arrendatarios sus derechos, sin el permiso estipulado.

A destruír las construcciones que hayan hecho en la plava arrendada á más tardar quince días después de vencido el término del arrendamiento, sin que el Concejo esté obligado á pagar mejora de ninguna clase, ni daños ó perjuicios de ninguna especie, y quedando facultado el Concejo para ejecutar la destrucción sin que este acto le apareje responsabilidad; y

Á aceptar todas las condiciones consignadas en el artículo 19 del Acuerdo número 20 de 1891 de este Distrito.

3º Para la validez de este contrato es necesario la aprobación especial del Concejo y se extenderá por duplicado, un ejemplar para cada una de las partes contratantes.

Hecho en Panamá, á los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos diez.

El Personero Municipal,

Pablo Ruiz Z.

Los Arrendatarios,

pp. Arosemena Hermanos,

F. Arosemena Ycaza.

Dado en Panamá, á 3 de Agosto de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Agosto 5 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 24 de 1910

(DE 5 DE AGOSTO),

por el cual se establecen dos boticas de turno, una en el Barrio de San Felipe y otra en el Barrio de Calidonia de esta ciudad.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es de suma urgencia establecer el servicio nocturno de boticas de que trata el inciso 2º del artículo 534 del Código de Policía por haber caducado el contrato celebrado con los señores Cermelly Hermanos el 13 de Diciembre de 1892: y que dado el ensanche de la ciudad es de rigor la creación de dos boticas de turno que funcionen, una en el Barrio de San Felipe y otra en el de Calidonia, con el fin de propender de esta suerte á la comodidad de los habitantes de esta capital,

ACUERDA:

Artículo único. Vótase la suma de *Quinientos balboas* [B. 500.00) para atender, durante los meses que faltan del corriente año, al gasto que demanda el sostenimiento de dos boticas de turno, una en el Barrio de San Felipe y otra en el de Calidonia de esta ciudad, las cuales designará el Alcalde de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 534 del Código de Policía.

Esta suma se imputará al Capítulo 7º Artículo único del Departamento de Gobierno.

Dado en Panamá, á 3 de Agosto de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito. — Panamá, Agosto 5 de de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 25 de 1910

(DE 5 DE AGOSTO),

por el cual se reforma y adiciona el Acuerdo número 38 de 1906, "sobre nomenclatura de las calles."

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las nuevas delineaciones de calles en el Barrio de Calidonia imponen la necesidad de establecer para tales vías

una nomenclatura que se conforme con el plan iniciado en el Acuerdo número 38 de 1906, tanto para evitar en la costumbre la adopción de nombres arbitrarios como para prestar al público en general las facilidades consiguientes al tráfico, y á los propietarios la ubicación correcta de sus solares urbanos, precisamente en ocasión en que se está elaborando el catastro sobre inmuebles del Distrito,

ACUERDA:

Artículo 1º Procédase por la Dirección de Obras Públicas Municipales, bajo la supremacía de una Comisión plural del Concejo, á la nomenclatura de algunas calles de esta ciudad, de conformidad con el siguiente plan:

1º A partir de la Calle 16 Este, ó sea la antigua Calle de las Carretas, las calles subsiguientes de la banda oriental de la Avenida Central, en el Barrio de Calidonia hasta la Estación del Ferrocarril, llevarán, en orden seguido, los nombres de

Calle 17 Este
Calle 18 Este
Calle 19 Este
Calle 20 Este
Calle 21 Este
Calle 22 Este
Calle 23 Este

tal como se dispone en el Acuerdo número 38 de 1906.

2º Las calles de la banda occidental de la Avenida Central se distinguirán con las letras sucesivas correspondientes al alfabeto. La nueva calle abierta á continuación del Templo Protestante se distinguirá con el nombre de Calle I.

La Calle 4 de Julio con el de Calle J.

La Calle José Higinio con el de Calle K.

La Calle Manuel J. Hurtado con el de Calle L.

3º Las calles de la zona de Guachapalí y el Marañón que corren de Este á Oeste se distinguirán con estos nombres:

Calle 17 Este bis

Calle 18 Este bis

Calle 19 Este bis

Calle 20 Este bis

Calle 21 Este bis

Calle 22 Este bis

Calle 23 Este bis

4º La calle primera después del Puente de Calidonia, á la banda oriental, se llamará

Calle 24 Este

y con los números siguientes se nombrarán las demás calles del mismo barrio y de la misma banda.

5º La calle primera después del Puente de Calidonia, á la banda occidental, se llamará

Calle M

y con las letras siguientes del alfabeto se distinguirán las otras calles del mismo barrio y de la misma banda.

6. Las nuevas calles que corren de Sur á Norte en el Barrio de Calidonia llevarán los nombres que recuerdan las fechas clásicas de América y del Istmo en particular, como son los que se expresan:

12 de Octubre. Fecha del descubrimiento del Nuevo Mundo.

25 de Septiembre. Fecha del descubrimiento del Mar del Sur.

21 de Enero. Fecha de la fundación de la Nueva Panamá.

28 de Noviembre. Fecha de la emancipación de España.

3 de Noviembre. Fecha de la separación de Colombia.

15 de Febrero. Fecha de la promulgación de la Constitución.

La calle fronteriza con la Zona del Canal llevará el nombre de

Avenida 4 de Julio

en homenaje á la fecha de la independencia de los Estados Unidos.

7º Con los nombres de personalidades istmeñas que han prestado positivos servicios á la patria, se distinguirán las nuevas calles abiertas ó que se abran en las zonas de San Miguel y Pueblo Nuevo, del mismo Barrio de Calidonia. Esos nombres son los de los próceres de la independencia y de los individuos que en aquella época figuraron entre los libertadores como,

José Vallarino

Mariano Arosemena

Higinio Durán

J. Domingo Espinar

Carlos de Icaza

José Estrada

& & & &

8º Las calles de la zona de Cocoa-Grove, en el Barrio de Santa Ana, que corren de Este á Oeste, se distinguirán también con los nombres de aquellos panameños que hayan figurado en primera línea sirviendo á su patria, como

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Agosto 5 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 26 de 1910

(DE 5 DE AGOSTO),

por el cual se concede autorización para instalar unos anuncios lumínicos en los Parques de la Independencia y de Santa Ana.

El Concejo del Distrito de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Concédese á la señora Antonia López C. viuda de Rivero la autorización que ha solicitado para instalar un anuncio lumínico de la Fábrica de Cigarrillos POR LARRAÑAGA en la acera del Parque de la Independencia, á la

Dado en Panamá, á 3 de Agosto de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Agosto 5 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 27 de 1910

(DE 11 DE AGOSTO),

por el cual se reforma el Artículo 3º del Acuerdo número 44 de 1909.

El Concejo del Distrito de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA

Artículo 1º Auméntase á ciento cincuenta balboas (B. 150.00) la suma con que el Municipio de Panamá auxilia al

Hospicio de Huérfanos de esta ciudad bajo la condición de que los Directores del Establecimiento se obliguen, mediante contrato celebrado con el Personero Municipal, á recibir y sustentar los niños desamparados que les envíe el Alcalde Municipal, de conformidad con el artículo 275 del Código de Policía, con tal de que no excedan de diez.

Artículo 2º Abrese un crédito adicional de quinientos balboas (B. 500.00) imputable al Capítulo único, Artículo 3º del Departamento de Beneficencia en el Presupuesto de Gastos del corriente año para atender al auxilio que este Acuerdo señala.

Artículo 3º Este Acuerdo comenzará á regir desde su sanción y reforma el artículo 3º del Acuerdo número 44 de 1909.

Dado en Panamá, á 8 de Agosto de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Agosto 11 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 28 de 1910

(DE 24 DE AGOSTO),

por el cual se modifica el Acuerdo número 55 de 1909.

El Concejo del Distrito de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Auméntase á CIEN BALBOAS la subvención de CINCUENTA BALBOAS de que disfruta la Banda del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, según Acuerdo número 55 de 1909.

Artículo 2º Para atender á este aumento, por lo que falta del presente año, ó sean cuatro meses, de Septiembre á Diciembre próximos, ábrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia actual por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B. 200.00) que se imputará á los mismos Capítulo y Artículo acordados en el Acuerdo que se modifica.

Dado en Panamá, á 23 de Agosto de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Agosto 24 de 1910.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 29 de 1910

(DE 24 DE AGOSTO),

por el cual se crean diez becas en el Colegio de la Santa Familia.

El Concejo del Distrito de Panamá,

en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA.

Artículo 1º Créanse diez becas á favor de niñas huérfanas en el Colegio de la Santa Familia, por el término de dos años, prorrogable por dos más á voluntad del Concejo.

Artículo 2º Para obtener dichas becas las interesadas dirigirán su solicitud al Presidente del Concejo acompañada de los siguientes comprobantes:

1º Fe de bautismo en que conste que la niña ha cumplido siete años;

2º Certificado de buena salud, expedido por el Médico Oficial, sin derecho á cobrar por él y extendido en papel simple;

3º Declaraciones de dos testigos, rendidas ante el Alcalde del Distrito, en papel simple, en que conste que la niña es huérfana é hija del Distrito de Panamá y que observa buena contucta.

Artículo 3º La adjudicación definitiva de las becas la hará el Concejo á favor de aquellas niñas que en su concepto las merezcan más.

Artículo 4º Hecha la adjudicación de las becas, el Personero procederá á celebrar el respectivo contrato con la Superiora del mencionado Colegio, y se estipulará en él las materias que estudiarán las becadas y la obligación de rendir la Superiora un informe trimestral del aprovechamiento y conducta observada por las huérfanas.

En este contrato se hará constar la obligación en que queda la Superiora del Colegio de dar parte al Presidente cada vez que haya una ó más becas vacantes para que el Concejo provea lo conducente.

Artículo 5º Los gastos que demande el presente Acuerdo se imputarán al Capítulo 4º Artículo 2º del Departamento de Instrucción Pública, en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Artículo 6º Tan pronto como este Acuerdo sea sancionado, quedan sin valor ni efecto los Acuerdos números 20 de 8 de Mayo y 30 de 21 de Julio, ambos del año de 1906.

Dado en Panamá, á 23 de Agosto de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Agosto 24 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 30 de 1910

(DE 30 DE AGOSTO),

sobre apertura de una vía urbana en el Barrio de Calidonia.

El Concejo del Distrito de Panamá,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el ensanche de la ciudad y el creciente tráfico que se observa en ella hacen necesario que se tomen algunas medidas de servicio urbano en bien de la comodidad del público;

Que es del dominio general y consta en la documentación oficial la existencia de la antigua vía urbana llamada CAMINO DE CHEPO, cuya situación se localiza fácilmente trayendo á la vista las escrituras de los varios ocupantes ó poseedores de terrenos en la banda oriental de la calle de Calidonia;

Que la calle de Calidonia, por su condición especial, soporta todo el tránsito entre la ciudad y Las Sabanas, y que es deber de las Municipalidades atender todo lo que diga con el adelanto material de los Distritos, en relación con lo cual se halla la apertura de los caminos como vías de comunicación,

ACUERDA:

Artículo 1º Declárase bien Municipal la antigua vía urbana que corre al Este de la actual calle de Calidonia y que se conoce con el nombre de CAMINO DE CHEPO.

Artículo 2º Autorízase al señor Personero Municipal para que reivindique en favor del Municipio de Panamá cada una de las porciones del citado camino que se encuentra á la fecha dentro de cercos de particulàres, rematistas algunos de los terrenos del Gobierno del Estado Soberano según cuadro inserto en la memoria de Hacienda del año de 1882, extracto del cual aparece publicado en el *Registro Municipal* número 17 de 23 Abril de 1892.

Artículo 3º Autorízase al señor Alcalde Municipal para que por medio de la Dirección de Obras Públicas proceda á hacer las trochas y delineaciones en esa vía, y excítasele para que preste á los empleados de esa oficina todos los recursos de su autoridad para llevar á cabo la obra.

Artículo 4º Autorízase asimismo al señor Alcalde para que inicie y someta al Concejo los arreglos sobre permuta y expropiación necesarias para el trazado regular de la calle que se va á abrir.

Artículo 5º Destínase del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia hasta la suma de MIL BALBOAS (B. 1.000.00) para los gastos preliminares de la obra en proyecto, é impútase al Artículo 3º Capítulo 4º del Departamento de Fomento.

Dado en Panamá, á 29 de Agosto de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Agosto 30 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 32 de 1910

[DE 10 DE SEPTIEMBRE],

por el cual se reforma el Acuerdo número 1º de 1910 sobre rentas y contribuciones en el Distrito de Panamá, y la manera de colectarlas.

El Concejo Municipal del Distrito,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Los Agentes de Compañías extranjeras de Seguros de vida y de seguros contra incendios y de riesgos marítimos se harán inscribir en la Tesorería Municipal, haciendo anotar en el Libro que al efecto lleve el Tesorero los datos siguientes:

1º Su nombre ó razón social y su domicilio.

2º Los nombres de las Compañías de las cuales son Agentes, el domicilio de ellas y la clase de riesgos ó accidentes que aseguran.

3º La fecha del poder que cada Compañía les haya conferido para representarla, la de su autenticación por el Cónsul respectivo, el nombre de éste y la fecha de la inscripción del poder en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito.

Artículo 2º Los Agentes de las Compañías extranjeras de Seguros contra incendios pagarán una cuota de CINCUENTA BALBOAS anuales por cada Agencia que tengan á su cargo y una eventual de UNO Y MEDIO por ciento [1 ½%] sobre el valor de las primas que colecten en cada mes, pagadera dentro de los diez primeros días del mes siguiente.

Los Agentes de las Compañías extranjeras de Seguro sobre la vida pagarán una cuota fija de VEINTE BALBOAS anuales por cada Agencia que tengan á su cargo y UNO por ciento sobre las primas que cobren por cada póliza nueva que expidan, pagadera dentro de los diez primeros días del mes siguiente.

Los Agentes de las Compañías marítimas pagarán una cuota anual fija de QUINCE BALBOAS por cada Agencia que tengan y una eventual de UNO por ciento sobre cada póliza que expidan, durante el mes, pagadera dentro de los diez primeros días del mes siguiente.

Artículo 3º El Tesorero Municipal liquidará dentro de los primeros seis días de cada mes la contribución eventual que deban pagar dichos Agentes, conforme á las declaraciones juradas que cada uno de éstos le presente para hacerle saber el monto de las primas que ha recaudado en el mes anterior por cuenta de cada Compañía, ó conforme á los libros mercantiles del Agente respectivo cuando el mismo Tesorero dude de la exactitud de las referidas declaraciones ó se le denuncie la falsedad de éstas por alguna persona verídica.

Artículo 4º Los citados Agentes presentarán por cada Compañía que representen un declaración separada y en ella el nombre del asegurado que haya pagado la prima correspon-

diente, el importe de ésta y los efectos, accidentales ó riesgos asegurados.

Artículo 5º Los Agentes de Seguros que no se hicieren inscribir en la Tesorería Municipal pagarán una multa de VEINTICINCO BALBOAS en cada mes que transcurra sin que hayan cumplido con ese deber, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar por la desobediencia.

Artículo 6º Los Agentes de Seguros que no presenten la declaración jurada de que trata este Acuerdo ó que rehusaren exhibir sus libros mercantiles en lo relativo á los aseguros que efectúen cuando el Tesorero les exija su exhibición pagarán una contribución de SESENTA Y CINCO BALBOAS en cada mes por cada Agencia que tengan á su cargo y una multa de DIEZ BALBOAS por la desobediencia cada vez que ocurra.

Artículo 7º Del producto del impuesto que pagaren los Agentes de las Compañías extranjeras de Seguros contra incendio, el Tesorero Municipal le entregará el veinticinco por ciento cada trimestre al Tesorero del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Artículo 8º Este Acuerdo deroga el artículo 3º del Acuerdo número 1º de 1910 y empezará á regir desde su sanción.

Dado en Panamá, á 6 de Septiembre de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.— Panamá, Septiembre 10 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 33 de 1910

(DE 14 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se establece un Gabinete Meteorológico en la Glorieta del Palacio Municipal.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es urgente la creación en la capital de la República de un Gabinete Meteorológico capaz de suministrar todos los datos y útiles necesarios de esta ciencia,

ACUERDA:

Artículo 1º Créase un Gabinete Meteorológico en la Glorieta del nuevo Palacio Municipal con los instrumentos que el Tesoro Municipal ha costeado para este exclusivo objeto y los que más tarde juzgue necesario adquirir.

Artículo 2º Este Gabinete estará bajo la dirección inme-

diata de un Director ad-honorem de libre nombramiento y remoción del Concejo.

Artículo 3º Serán funciones del Director:

1º Mantener en buen estado los instrumentos del Gabinete;

2º Promover y dar conferencias públicas sobre temas meteorológicos y cosmográficos;

3º Rendir dos veces al año por lo menos un informe con los datos recogidos durante ese lapso de tiempo.

Artículo 4º Una vez instalado el Gabinete, el Director queda autorizado á nombrar un amanuense encargado de recoger los datos suministrados por los instrumentos, de conservar en buen orden el Gabinete y de mantenerlo abierto en horas de oficina.

Artículo 5º Este empleado tendrá una asignación mensual de B. 35.00 y será de libre nombramiento y remoción del Director.

Artículo 6º Abrese al Presupuesto un crédito adicional de....imputables al Departamento de Instrucción Pública, Capítulo....Artículo....

Dado en Panamá, á 10 de Septiembre de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Septiembre 14 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 37 de 1910

[DE 13 DE OCTUBRE],

por el cual se aprueba un contrato sobre permuta de un terreno.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único. Apruébase el contrato que se inserta en el presente Acuerdo y que á la letra dice:

"Entre los suscritos, á saber: Pablo Ruiz Zaldívar, Personero Municipal del Distrito de Panamá, teniendo en cuenta la Resolución aprobada por el Concejo Municipal de este Distrito en su sesión del 29 de Noviembre del año pasado y la autorización contenida en el oficio número 868 de fecha de ayer del señor Presidente de dicha Corporación por una parte, y Eduardo Icaza, en su propio nombre, por otra parte, han convenido en celebrar, como en efecto celebran, el contrato siguiente:

Artículo 1º El Municipio de Panamá, con el objeto de conseguir la mejor delineación de una vía pública, da en enajenación perpetua, en permuta, al señor Eduardo Icaza una

faja de terreno municipal situada entre las calles 1ª y 2ª de Pueblo Nuevo, que mide catorce metros cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (14 m. 44) así: un metro treinta y cinco centímetros de frente (1 m. 35] por diez metros setenta centímetros (10 m. 70) de fondo por otra faja de terreno de propiedad del señor Icaza, situada en el mismo lugar que mide catorce metros cuarenta y cinco centímetros cuadrados [14 m. 45), en esta forma: ocho metros cincuenta centímetros (8 m. 50) de frente por un metro setenta centímetros (1 m. 70) de fondo

El terreno del señor Icaza queda al lado occidental de la vía férrea de esta ciudad y mide según consta por escritura pública número 195 de 1º de Septiembre de 1898, extendida en la Notaría número Primero de este Circuito ciento cinco metros cuarenta centímetros cuadrados (105 m. 40) que se descomponen así: ocho metros cincuenta centímetros (8 m. 50) de frente por doce metros cuarenta centímetros (12 m. 40) de fondo y de conformidad con la permuta de que se trata en este contrato quedará midiendo ciento cinco metros treinta y nueve centímetros (105 m. 39) cuadrados en parcialidades así: nueve metros ochenta y cinco centímetros (9 m. 85) de frente por diez metros setenta centímetros de fondo y colinda según el plano levantado al efecto por el señor Director de Obras Públicas de este Distrito por el Norte, con la calle 1ª de Pueblo Nuevo; por el Sur, con la calle 2ª de Pueblo Nuevo, por el Este y Oeste, con pasaje ó pasadizo estrecho de propiedad del común.

Artículo 2º El señor Eduardo Icaza en su propio nombre acepta en todas sus partes las condiciones estipuladas en el artículo precedente siempre que este contrato merezca la aprobación del Concejo de este Distrito y que autorice especialmente al señor Personero Municipal para que lo eleve á escritura pública, para que le sirva de título traslaticio de dominio y enajenación perpetua y que la misma entidad municipal mencionada, se obligue á salir á la evicción y saneamiento de la faja de terreno que se le da en permuta en compensación de otra de su propiedad.

Artículo 3º Ambas partes contratantes declaran de una manera expresa que las porciones de terreno permutadas están libres de todo gravamen ó censo y convienen en fijar como precio de ellas la suma de setenta y dos balboas veintidós y medio centésimos (B. 72,22½) ó sean ciento cuarenta y cuatro pesos plata cuarenta y cinco centavos($144,45).

Hecho en la ciudad de Panamá, á los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos diez.

El Personero Municipal,

Pablo Ruiz Z.

El Permutante,

Eduardo Icaza.

Dado en Panamá, á 11 de Octubre de 1910.

El Presidente,

R. AIZPURU

El Secretario,

Francisco Vejas.

—

Alcaldía Municipal del Distrito—Panamá, Octubre 13 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Noviembre 16 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 42 de 1910

(DE 16 DE NOVIEMBRE),

por el cual se aprueba un contrato sobre venta de un lote de terreno municipal.

El Concejo Municipal del Distrito de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el contrato que en seguida se inserta:

"Entre los suscritos á saber: Pablo Ruiz Zaldívar, Personero Municipal, en nombre y representación del Municipio de Panamá, de quien tiene la autorización necesaria como puede verse en nota número 676 de 12 deFebrero del presente año de la Presidencia del Concejo, que en adelante se llamará el Municipio de Panamá, por una parte y Magdaleno Tejada J., por la otra, en su carácter de apoderado especial de la señora Ana Clara de Barranco, como se comprueba con el poder especial que se adjunta, han celebrado el contrato siguiente:

El Municipio da en venta real y enajenación perpetua el dominio y propiedad de una faja de tierra de su propiedad al señor Magdaleno Tejada J., en el carácter ya expresado, por la suma de veinticinco balboas (B 25,00). La faja de terreno vendido mide cuatro metros setenta y cinco centímetros cuadrados en esta forma: Por el Norte y Sur, nueve metros cincuenta centímetros (9.50) y por el Este y Oeste cincuenta centímetros (0,50) y está situada en el Barrio de Santa Ana de esta ciudad y haciendo esquina en la Calle C y la calle 15 Oeste. Limita por el Norte, con predio de la compradora señora Ana Clara de Barranco; por el Sur, con la Calle C; por el Este, con predio de los herederos de Joaquín Vallarino y por el Oeste, con la Calle 15 Oeste. El Municipio se obliga á conferir al comprador el título correspondiente con todas las ritualidades establecidas en la ley sustantiva tan pronto como sea aprobado por esta Corporación y á salir á la evicción y saneamiento del terreno vendido, el cual está libre de todo gravamen, censo é hipoteca.

El señor Tejada en nombre de su poderdante, acepta en todas sus partes los términos del presente contrato, que para constancia se extiende y firma en Panamá, los diez y siete días del mes de Octubre de mil novecientos diez.

El Personero,

Pablo Ruiz Z.

El Representante de la compradora,

M. Tejada J.

Dado en Panamá, á los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

LUIS E. ALFARO.

El Secretario,

Francisco Vejas.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Noviembre 16 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 43 de 1910

(DE 22 DE NOVIEMBRE),

por el cual se aprueba un contrato celebrado entre el Personero Municipal y el señor José R. Domínguez.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el contrato que á continuación se inserta, celebrado entre el señor Personero Municipal, debidamente autorizado por el Concejo y el señor José Rogelio Domínguez en su propio nombre y en representación de su hermana, la señorita Juana Domínguez, sobre venta de un terreno de propiedad de los contratistas.

CONTRATO:

"Para dar cumplimiento á la autorización contenida en la nota número 784 de 16 de Junio del presente año de la Pre-

sidencia del Concejo Municipal de este Distrito, el suscrito, Pablo Ruiz Zaldívar, Personero Municipal, en nombre y representación de dicha entidad política, por una parte y José Rogelio Domínguez, en su propio nombre y en el de su propia hermana la señorita Juana Domínguez, por la otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

"José Rogelio Domínguez, en el carácter ya expresado, como se comprueba con el poder especial que se adjunta, conferido por su señorita hermana, se obliga á transferir al Municipio de Panamá, á título de venta, con todas las ritualidades establecidas por la ley sustantiva, por la suma de doscientos treinta y un balboas setenta y cinco centésimos (B. 231,75) á perpetuidad, el dominio y propiedad de una faja de terreno que mide cuarenta y seis metros treinta y ocho centímetros cuadrados (46 ms. 38 cms.) situada en la Avenida Sur, antigua Calle Amador, en el barrio de Santa Aña de esta ciudad. Dicha faja de terreno se está usando como vía pública hace más de dos años y tiene la figura de un triángulo rectilíneo recto; mide un metro ochenta centímetros por su base, que queda al Oeste y cincuenta y un metros cincuenta centímetros por sus lados. Los linderos del terreno vendido son éstos: Por el Norte, terreno y casa de propiedad de los vendedores, que hacen esquina de la Avenida mencionada y la calle 15 Oeste y por el Occidente terreno municipal. También se obligan los vendedores á conferir al Municipio comprador el título correspondiente, tan pronto como sea aprobado este contrato por la Corporación Municipal, y á salir á la evicción y saneamiento del terreno vendido, el cual está libre de todo censo, gravamen é hipoteca.

El Personero Municipal en nombre de su comitente, acepta en todas sus partes los términos precedentes del presente contrato y para constancia se extiende y firma en Panamá á los siete días del mes de Octubre de mil novecientos diez.

El Contratista,

J. R. Domínguez.

El Personero Municipal,

Pablo Ruiz Z."

Artículo 2º Para el pago del valor del terreno acordado en el contrato inserto, se abre al Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia en curso, un crédito por la suma de doscientos treinta y un balboas y setenta y cinco centésimos de balboa [B. 231,75] imputables así: Departamento de Fomento.—Capítulo 4º Artículo 3º

Dado en Panamá, á 21 de Noviembre de 1910.

El Presidente,

R. AIZPURU.

El Secretario,

Francisco Vejas.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Noviembre 22 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD, JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 45 de 1910.

[DE 6 DE DICIEMBRE],

por el cual se dispone de una suma de dinero de propiedad del Municipio.

El Concejo Municipal del Distrito de Panamá,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que en poder del señor J. G. Duque, contratista para la construcción del Palacio Municipal, existe una suma de dinero perteneciente al Municipio, la cual proviene del 50% del valor de la exención acordada por el Gobierno Nacional de algunos de los materiales importados para la construcción del mencionado edificio; y

2º Que la Biblioteca "Colón" carece de los muebles más precisos y de la estantería necesaria para el buen servicio de este importante centro de lectura,

ACUERDA:

Artículo 1º El Tesorero Municipal percibirá del señor J. G. Duque la suma de dinero á que se ha hecho mérito y le dará entrada en los Libros de la Tesorería como ingresos varios.

Artículo 2º La suma total del ingreso será destinada para atender á la provisión de la estantería y mueblaje de la Biblioteca "Colón"

Artículo 3º El Tesorero Municipal, previa la formación de los planos y pliegos de cargos respectivos por el Director de Obras Públicas, procederá á sacar en licitación pública por diez (10) días, la construcción de la estantería para la Biblioteca.

Dado en Panamá, á 5 de Diciembre de 1910.

El Presidente,

R. AIZPURU.

El Secretario,

Francisco Vejas.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Diciembre 6 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

Por el Secretario,

El Oficial Mayor,

A. de la Espriella.

Acuerdo Número 46 de 1910

(DE 7 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta la administración de los Cementerios Públicos.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º La administración de los cementerios corresponde á un empleado que se denominará Administrador

de los cementerios, quien funcionará bajo la suprema inspección del Alcalde del Distrito.

Artículo 2º Para atender al servicio que deben prestar dichos establecimientos, habrá además los siguientes empleados:

Un Celador.

Seis sepultureros, divididos así: uno en cada uno de los cementerios "Herrera" y de "La Cruz" y cuatro en el cementerio "Amador."

Un carrocero.

§ Las horas de trabajo diarias de estos empleados, inclusive los domingos y días de fiestas, serán de 7 á 11 a. m. y de 1 á 6 p. m.

Artículo 3º El cargo de Administrador de los cementerios, será de libre nombramiento y remoción del Concejo; y el Celador, los sepultureros y el carrocero, serán nombrados por el Administrador de los cementerios.

Artículo 4º Los sueldos de los empleados de que trata este Acuerdo, serán los siguientes:

El Administrador..... B. 80.00 mensuales.

El Celador....." 60.00 mensuales.

Los sepultureros....." 37.50 mensuales. cada uno.

El carrocero..... ....." 35.00 mensuales.

§ Los sueldos del Administrador y del Celador serán pagados por meses vencidos, mediante nóminas en la forma ordinaria; y los de los sepultureros y carroceros, por semanas vencidas, mediante planillas que debe formular el Administrador, visadas por el Alcalde del Distrito.

Artículo 5º El Administrador está facultado para contratar, cuando la naturaleza de las obras que hayan de jecu-

tarse lo requieran, y con la aprobación del Concejo, los servicios de artesanos y obreros especiales, pagándoles el jornal establecido en la época en que se presten esos servicios y podrá destinar correccionados, de los que reciban alimentación por cuenta del Municipio, para que ayuden en sus tareas de limpieza de los cementerios, á los empleados pagados para ello.

Artículo 6º La inhumación de cadáveres, salvo los casos de epidemia ó de enfermedades contagiosas, se hará por la mañana, entre las 7 y las 11, y por la tarde, entre las 2 y las 6.

Artículo 7º Las inhumaciones y exhumaciones se regirán de acuerdo con las prescripciones del Código de Policía y de las autoridades sanitarias, las cuales en forma de apéndice deberán formar parte del presente Acuerdo.

Artículo 8º Las funciones de los empleados de que trata este Acuerdo, serán las siguientes:

a) El Administrador:

1º Percibir los derechos que se causen por inhumaciones y exhumaciones y expedir los correspondientes recibos á los interesados.

2º Expedir boletas de inhumación ó exhumación á cargo de los sepultureros, sin cuyo requisito, éstos no deberán dar sepultura ni exhumarán cadáver alguno.

3º Vigilar que los empleados de los cementerios cumplan estrictamente sus deberes y remover á los que falten á ellos.

4º Rendir semanalmente la cuenta de los derechos que perciba, al Tesorero Municipal, de quien deberá obtener el correspondiente recibo.

5º Dar los datos estadísticos que le sean solicitados por las autoridades del ramo.

6º Llevar los libros necesarios para que puedan saberse

las inhumaciones y exhumaciones llevadas á cabo y los números de las bóvedas y sepulturas ocupadas por las personas inhumadas ó exhumadas, debiendo tener presente, que para cada cementerio debe llevarse por lo menos un libro.

7º Sancionar su manejo con una fianza á satisfacción del Tesorero Municipal, por la suma de trescientos balboas (B. 300. 00.)

b) El Celador:

1º Dirigir los trabajos de los sepultureros á efecto de que nunca falten sepulturas abiertas en número suficiente.

2º Hacer que los sepultureros mantengan debidamente limpios de malezas y aseados, los cementerios ó secciones de ellos á su cargo.

3º Dar cuenta al Administrador de las faltas que note en el servicio, para que éste imponga los castigos del caso á los sepultureros ó los destituya de esos empleos.

4º Ayudar en sus trabajos de oficina al Administrador y cobrar los derechos de ocupación de bóvedas.

5º Los demás que le imponga el Alcalde ó el Administrador.

c) Los sepultureros:

1º Dar sepultura á todo cadáver que les sea llevado con la respectiva boleta del Administrador.

2º Mantener abiertas en el cementerio, ó sección del mismo, suficiente número de sepulturas para las necesidades ordinarias, de acuerdo con las instrucciones del Aministrador y del Celador de los cementerios.

3º Mantener limpios de malezas y perfectamente aseados, el cementerio ó sección del mismo á su cargo.

d) El carrocero:

1º Conducir en la carroza para pobres de solemnidad todos los cadáveres que le ordene el Administrador.

2º Cuidar la carroza y bestias á su cargo, y

3º Efectuar las diligencias de la Oficina de la Administración.

Artículo 9º El Administrador de los cementerios no percibirá derechos de inhumación ó exhumación, sin que se le presente una boleta expedida por el Alcalde del Distrito, en la cual se conceda permiso para la inhumación ó exhumación.

Artículo 10. En las boletas de inhumación que expida el Alcalde, deberá hacerse constar el nombre del difunto, su edad y la causa de la muerte.

Artículo 11. En las boletas de exhumación que expida el mismo empleado, se hará constar el nombre del difunto y la fecha en que murió ó fué inhumado.

Artículo 12. Las boletas de inhumación ó exhumación que debe expedir el Administrador de los cementerios para que los sepultureros efectúen la inhumación ó exhumación de un cadáver, deberán indicar el nombre de la persona y el número de la bóveda ó sepultura que debe ocupar ú ocupa, ó si se trata de bóveda ó sepultura de propiedad particular, y deberán indicar además, para las inhumaciones, la hora en que deba llevarse á cabo ésta.

Artículo 13. Los cementerios públicos municipales, llevarán en lo sucesivo los siguientes nombres:

El llamado "Viejo", se denominará panteón "Tomás Herrera", en honor del insigne patricio panameño, cuya estatua y restos se encuentran allí.

El llamado de "La Cruz", conservará el mismo nombre.

El llamado "Nuevo" se denominará panteón "Amador" por ser allí donde descansan los restos del primer Presidente de

nuestra República y prócer principal que alcanzó nuestra independencia política, doctor Manuel Amador Guerrero.

Artículo 14. En el cementerio "Tomás Herrera" no podrá ser enterrada en lo sucesivo, persona alguna, sino adquiriendo el derecho de propiedad sobre el terreno ó bóveda que haya de ocuparse: en el cementerio de "La Cruz", se dará sepultura únicamente á los párvulos ó adolescentes.

Artículo 15. De los cementerios públicos no podrá excluírse á persona alguna por razón de la raza, ó la religión que haya profesado.

Artículo 16. Los cementerios de propiedad particular estarán sometidos á la suprema inspección de las autoridades municipales.

Artículo 17. El uso de los cementerios particulares, no exime á los interesados del pago de los derechos de inhumación y exhumación respectivos.

Artículo 18. Los administradores de los cementerios particulares, están obligados á mantener en pefecto estado de limpieza y á dar mensualmente al Alcalde un dato estadístico de las inhumaciones ó exhumaciones que en ellos hayan tenido lugar.

Artículo 19. El administrador de un cementerio particular, que deje de cumplir con las obligaciones que le señala este Acuerdo, ó con las disposiciones sobre inhumación y exhumación que determina el Código de Policía, sufrirá las penas determinadas en unas y otras disposiciones.

Artículo 20. Por la falta de aseo y cuido de un cementerio particular, el administrador sufrirá una multa no menor de B. 2.50 ni mayor de B. 10,00.

Artículo 21. En caso de reincidencia ó abandono de un cementerio particular, el Alcalde del Distrito podrá disponer el cierre de ese establecimiento ó tomar á cargo del Municipio la administración del mismo, previo acuerdo con el ó los interesados.

Artículo 22. Establécense los siguientes derechos por inhumaciones y exhumaciones:

Por cada bóveda de 1ª clase, DIEZ BALBOAS.

Por cada bóveda de 2ª clase, SEIS BALBOAS.

Por cada bóveda de 2ª clase, para niños, CUATRO BALBOAS.

Por cada bóveda de 3ª clase, CUATRO BALBOAS.

Por cada bóveda de 3ª clase, para niños, DOS BALBOAS.

Por cada sepultura DOS BALBOAS Y CINCUENTA CENTESIMOS.

Por cada sepultura para niños: UN BALBOA CINCUENTA CENTESIMOS.

Estos precios comprenden un período de veinticuatro meses.

Por cada exhumación: CINCO BALBOAS, cuando fuere en tierra.

Por cada exhumación: DOS BALBOAS CINCUENTA CENTESIMOS cuando fuere de bóveda.

La venta de cada metro de terreno, QUINCE BALBOAS.

Por el derecho de propiedad de cada bóveda de la 1ª clase, CUARENTA BALBOAS.

Por el derecho de propiedad de cada bóveda de la 2ª clase, VEINTE BALBOAS.

Por el derecho de propiedad de cada bóveda de la 3ª clase, DIEZ BALBOAS.

Artículo 23. Vencido el término de 24 meses que se da para la ocupación de bóvedas, pueden los deudos de los difuntos, que no hayan adquirido el derecho de propiedad de las mismas, obtener que dichos difuntos continúen ocupándo-

las mediante el pago de un derecho semestral de DOS BALBOAS.

Artículo 24. Si un mes después de vencido el término de 24 meses citado los interesados no renovaren el derecho de ocupación, la Administración de los cementerios publicará un aviso en los principales periódicos de la localidad, en el cual se hará saber los nombres de los difuntos cuyas bóvedas deben ser renovadas y si pasados tres meses no se presentaren los interesados á cubrir los derechos respectivos, el Administrador hará sacar los restos, los cuales deberán ser cremados.

Artículo 25. El Administrador debe llevar un libro en el cual conste el nombre, fecha en que fué inhumado y fecha en que fué cremado, de los restos que lo hayan sido.

Artículo 26. Una relación mensual de estas cremaciones, se publicará en el periódico municipal.

Artículo 27. *Transitorio.* El Alcalde del Distrito, por una sola vez, hará ejecutar con peones pagados y con correccionados, la limpieza general de los cementerios, la cual limpieza debe ser mantenida por los empleados pagados de que trata el presente Acuerdo.

Artículo 28. En el Presupuesto de Gastos del presente año se votará una partida suficiente para la compra de productos químicos que sirvan para la destrucción de las malezas que tanto afean los cementerios; y en los próximos Presupuestos de Gastos se votarán las partidas generales apropiadas para el cumplimiento de este Acuerdo, así como la necesaria para pintar semestralmente la fachada y bóvedas de los cementerios.

Artículo 29. Facúltase al Administrador de los cementerios para que cuando lo crea conveniente en economía del servicio, reduzca el número de los sepultureros y para que los aumente caso necesario, y autorízasele para nombrar tres jardineros para los cementerios "Amador" "Herrera" y de "La Cruz" respectivamente, uno para cada cementerio, con el

sueldo asignado á los sepultureros y con la obligación de ayudar á éstos cuando sea necesario.

Artículo 30. En los cementerios se construirán calles sólidas de concreto con un ancho igual al de la puerta principal de cada uno y en toda la circunferencia interior de ellos se construirán aceras de cemento de un metro de ancho. Las fachadas de los muros que sostienen las bóvedas, serán repelladas con cemento.

Artículo 31. Este Acuerdo subroga el número 12 de 1909, y regirá desde su sanción.

Dado en Panamá, á los catorce días del mes de Noviembre del año de mil novecientos diez.

El Presidente,

LUIS E. ALFARO.

El Secretario,

Francisco Vejas.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Noviembre 16 de 1910.

Devuélvase objetado el presente Acuerdo en pliego separado.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.— Panamá, Diciembre 7 de de 1910.

Aprobado, por insistencia del Concejo, que declaró infundadas las objeciones hechas por este Despacho.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

A. de la Espriella.

—

Apéndice

CODIGO DE POLICIA.

Parágrafo VI

Artículo 555. Los cadáveres son objeto de la Policía higiénica y de salubridad.

Artículo 556. No podrán inhumarse cadáveres dentro del recinto de ninguna población.

Esto no incluye la inhumación de los restos humanos, pasados diez y ocho meses de la defunción y de la inhumación primitiva del cadáver.

Artículo 557. Todos los cadáveres, excepto los de extranjeros no católicos, en donde haya cementerios especiales para estos, serán sepultados en los respectivos cementerios comunes ó de los Distritos.

Artículo 558. Por el artículo anterior no se prohibe la inhumación de cadáveres de extranjeros no católicos en los cementerios comunes de los Distritos. La excepción no tiende sino á reconocer á favor de tales extranjeros el derecho á hacer

uso, en su caso, de los cementerios especiales conforme al destino de éstos.

Artículo 559. Ningún cadáver será inhumado antes de las doce, ni después de las treinta horas de la defunción.

Exceptúanse los cadáveres de las personas que mueran de enfermedades epidémicas, ó que por su naturaleza puedan producir contagio o infección, respecto á los cuales se hará la inhumación cómo y cuándo lo determinen los reglamentos particutares de la Policía higiénica.

Artículo 560. Siempre que muera un individuo de enfermedad contagiosa se trasladará el cadáver, tan pronto como fuere posible al cementerio ó á un lugar retirado que designará el Jefe de Policía.

Artículo 561. Cuando no haya quien dé sepultura á un cadáver, se la harán dar los empleados de la policía á costa de las rentas municipales, y por absoluta deficiencia de éstas, á costa de los vecinos pudientes que vivan más inmediatos al punto en que se encuentre el cadáver.

Artículo 562. Siempre que fallezca un individuo de muerte repentina ó violenta, la persona á cuyo cargo esté la casa ó habitación en que haya ocurrido la muerte, no podrá proceder á sepultar ni permitirá que se sepulte el cadáver sin haber dado antes aviso á la Policía para que se practique un reconocimiento,

Artículo 563. Para la inhumación de un cadáver, se solicitará licencia del Alcalde, por lo cual no se cobrará derecho alguno.

Artículo 564. Cuando el cadáver deba ser inhumado en bóveda, el Alcalde expresará, en la boleta de licencia, el número de la bóveda en que deba sepultarse aquél, y para lo cual se presentará la boleta del Tesorero, en la que debe constar por su número, cuál es la bóveda pagada.

Artículo 565. El Celador del cementerio ó el Alcalde á falta de aquel empleado, llevará un libro rayado y dividida